

AUTO CIVIL No. 055

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS CALDERÓN CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADOS: BANCO POPULAR S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 2020-00110-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurado mediante Apoderado Judicial por **RICARDO ANDRÉS CALDERÓN CARVAJAL** y **DIANA FERNANDA HERRERA RAMÍREZ**, contra el **BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por el señor Juan Carlos Moscoso Alzate y **VÍAS Y CANALES S.A.S.**, representada legalmente por Guillermo Andrés Galán Echeverri, se allegó escrito por parte del abogado de la parte demandante, donde se indica que:

*“...mediante el presente correo, me permito **ALLEGAR** a su despacho el respectivo dato de envío de la notificación de la demanda a la parte demandada, en el proceso de la referencia:”*

Enviándose junto con el escrito mencionado, pantallazo en el cual se mostraba que efectivamente hubo de dirigirse a los correos electrónicos de las entidades demandadas lo pertinente, lo que, iterase, fue enviado en conjunto al correo electrónico institucional de este Despacho.

No obstante, para tal asunto de notificación, deviene superlativo manifestar que la misma es precisa de materializarse con entibo de lo expuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que refiere:

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho).

La norma hace referencia a determinar la confirmación del recibo de los correos electrónicos, precisamente porque debe quedar claro en aras de los derechos procesales de la contraparte, que el mensaje llegó a la bandeja de correo de la o las personas a notificar; así mismo, lo expresó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, donde hizo estudio y análisis de constitucionalidad al mencionado Decreto 806 de 2020 al señalar:

“348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia.

AUTO CIVIL No. 055

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS CALDERÓN CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADOS: BANCO POPULAR S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 2020-00110-00

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado...

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario". (Negrillas y subrayas del Despacho).

En tal norte, queda claro entonces que no sólo basta manifestar y comprobar el envío del mensaje a los correos electrónicos de las personas o entidades a notificar, pues lo importante e indispensable en tal diligencia, es la prueba del recibo de tal comunicación, y entiéndase, no se alude que el correo haya sido abierto o leído por el receptor, lo que impera acreditar es simplemente que sí lo recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico, como se indicó en párrafos precedentes.

Por lo tanto, a pesar de la misiva enviada por el apoderado de la parte demandante, donde se indicaba la notificación de las demandadas BANCO POPULAR S.A. y VÍAS Y CANALES S.A.S, el Despacho los tiene por no notificados legalmente por lo antes esbozado; es decir, brillar por su ausencia el comprobante de la notificación recibida en los términos antes mencionados, lo cual deberá presentarse a este Juzgado para subsanar tal situación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf08320892d8c53081b354e0dbcdcd992f830ebb883b8626a0d022bedb53cef**

Documento generado en 24/11/2021 05:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>